CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de abril de 2023. A despacho del señor juez informándole del memorial allegado por parte del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, por medio del cual solicita la nulidad de lo actuado. Para proveer.

MAJILL GIRALDO SANTA

SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00071 Auto interlocutorio nro. 0642

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y ante la solicitud elevada por el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, no se accederá a tal pedimento como quiera que, en primer lugar, la acción constitucional que dio origen a tal solicitud, fue incoada por los por los señores MARTHA CRISTINA DUARTE ARIAS, ROSALBA VELÁSQUEZ CASTAÑEDA y LUÍS ÁNGEL ZULUAGA CASTAÑO en calidad de agentes oficiosos, así como de compañera permanente y progenitores, respectivamente, del señor LUÍS FELIPE ZULUAGA VELÁSQUEZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, POLICÍA NACIONAL, S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS y CLÍNICA AVIDANTI DE MANIZALES, CALDAS.

Dicho lo anterior, se evidencia que tal acción de amparo, no fue incoada en contra del **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, para lo cual habrá de tenerse en cuenta que las demás entidades que hicieron parte de dicho trámite, fueron vinculados de manera oficiosa por el despacho en aras de llegar al pleno conocimiento de los hechos que dieron origen a la misma, y proferir el fallo que en derecho correspondía en salvaguarda de los derechos constitucionales fundamentales del accionante y de quienes fungieron como agentes oficiosos del mismo.

En dicho fallo se dispuso, entre otros ordenamientos:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional a la información de los señores MARTHA CRISTINA DUARTE ARIAS, ROSALBA VELÁSQUEZ CASTAÑEDA y LUÍS ÁNGEL ZULUAGA CASTAÑO y el derecho a la dignidad humana del señor LUÍS FELIPE ZULUAGA VELÁSQUEZ, en contra de la POLICÍA NACIONAL, el S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS y la CLÍNICA AVIDANTI DE MANIZALES, CALDAS, por los motivos expuestos. SEGUNDO: INSTAR al HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., para que en lo sucesivo siga entregando información respecto del estado de salud del señor LUÍS FELIPE ZULUAGA VELÁSQUEZ, a los señores MARTHA CRISTINA DUARTE ARIAS, ROSALBA VELÁSQUEZ CASTAÑEDA y LUÍS ÁNGEL ZULUAGA CASTAÑO, compañera permanente y progenitores, respectivamente, precisando los resultados y avances médicos, procedimientos en salud que se le realizarán, medicamentos que le suministrarán y en general, todo lo relacionado con la situación médica del aquí accionante. TERCERO: ORDENAR al S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, a la CLÍNICA AVIDANTI DE MANIZALES, CALDAS, y al HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, entreguen a los señores MARTHA CRISTINA DUARTE ARIAS, ROSALBA VELÁSQUEZ CASTAÑEDA y LUÍS ÁNGEL ZULUAGA CASTAÑO, la historia clínica del señor LUÍS FELIPE ZULUAGA VELÁSQUEZ, desde la fecha de ocurrencia del incendió en las instalaciones en las cuales se encontraba recluido, esto es; del 15 de febrero de 2023, en adelante. CUARTO: ADVERTIR a los señores MARTHA CRISTINA DUARTE ARIAS, ROSALBA VELÁSQUEZ CASTAÑEDA y LUÍS ÁNGEL ZULUAGA CASTAÑO, que como quiera que la información de la historia clínica del señor LUÍS FELIPE ZULUAGA VELÁSQUEZ, contiene información sensible, no podrán hacerla pública, respetando el derecho a la intimidad del titular de esta. Por lo anterior, los datos obtenidos sólo podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud en primer lugar. QUINTO: ORDENAR al HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., que de manera inmediata conceptúe lo que corresponda a fin de determinar si es médicamente viable que el señor LUÍS FELIPE ZULUAGA VELÁSQUEZ, reciba visitas por parte de sus familiares, los señores MARTHA CRISTINA DUARTE ARIAS, ROSALBA VELÁSQUEZ CASTAÑEDA Y LUÍS ÁNGEL ZULUAGA CASTAÑO, sin verse afectado negativamente su estado de salud. En caso positivo, se ORDENA permita las mismas. SEXTO: Una vez emitido el concepto médico por parte del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., en el cual se determine la pertinencia de las visitas, se ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, que bajo todas las medidas de seguridad y custodia, permita a los señores MARTHA CRISTINA DUARTE ARIAS, ROSALBA VELÁSQUEZ CASTAÑEDA y LUÍS ÁNGEL ZULUAGA CASTAÑO, visitar al señor LUÍS FELIPE ZULUAGA VELÁSQUEZ, de la manera y en los horarios que la institución médica determine, siempre y cuando tales condiciones estén supeditadas a protocolos médicos y no, a arbitrariedades por parte del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. o por parte de la POLICÍA NACIONAL. PARÁGRAFO: ADVERTIR que en el evento en el cual, un médico tratante considere que la continuidad de las visitas podría conllevar a un detrimento a la salud del demandante, estás podrán ser suspendidas hasta tanto, tal amenaza sea superada. SÉPTIMO: ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS

S.A.S., que continué prestando el servicio de hospedaje y alimentación a la acompañante del señor Luís Felipe Zuluaga Velásquez, señora Martha Cristina Duarte Arias, hasta tanto por las condiciones de salud del paciente, se decida su traslado nuevamente a la ciudad de Manizales, Caldas, momento en el cual, la Entidad PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., deberá asumir nuevamente el traslado de la señora Martha Cristina Duarte Arias, a la ciudad de Manizales, Caldas. OCTAVO: DESVINCULAR a las entidades accionadas y vinculadas; el Instituto NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DEFENSA NACIONAL, ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS, y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por lo dicho en la parte motiva. (...)".

Véase entonces como, en la parte resolutiva del fallo emitido por este juzgado, no se dio orden alguna al aquí solicitante **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL.**

Así mismo, es importante señalar que el juez de segunda instancia, en este caso el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Manizales, Sala Civil – Familia, a la hora de dictar la sentencia de segunda instancia que correspondía, en este proceso, no avizoró nulidad o irregularidad que pudiera invalidar lo actuado y por ello decidió:

"Primero: <u>CONFIRMAR</u> el fallo dictado el siete (7) de marzo del año en curso, por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro de la acción de tutela promovida por los señores Martha Cristina Duarte Arias, Rosalba Velásquez Castañeda y Luis Ángel Zuluaga Castaño, en calidad de agentes oficiosos del señor Luis Felipe Zuluaga Velásquez, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, la Policía Nacional, S.E.S. Hospital Universitario de Caldas y Clínica Avidanti de Manizales, Caldas; trámite constitucional dentro del cual se vinculó por pasiva al Instituto Nacional Penitenciario – Inpec Regional Viejo Caldas, el Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa Nacional, Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., Alcaldía del municipio de Manizales, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Fiduciaria Central S.A. y el Hospital Simón Bolívar E.S.E; MODIFICÁNDOLO en el ordinal tercero en el entendido de declarar la existencia de un hecho superado, exclusivamente frente al S.E.S. Hospital Universitario de Caldas, quedando incólume la restante orden, y ACLARÁNDOLO en el ordinal octavo, en cuanto a que no se desvincula a los entes referidos, sino que se les absuelve de responsabilidad. (...)"

En consecuencia, como quiera que este despacho tampoco observa razones suficientes para acceder a la solicitud de nulidad elevada por el **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad incoada por FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, en la acción de tutela instaurada por los por los señores MARTHA CRISTINA DUARTE ARIAS, ROSALBA VELÁSQUEZ CASTAÑEDA y LUÍS ÁNGEL ZULUAGA CASTAÑO en calidad de agentes oficiosos, así como de compañera permanente y progenitores, respectivamente, del señor LUÍS FELIPE ZULUAGA VELÁSQUEZ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, POLICÍA NACIONAL, S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS y CLÍNICA AVIDANTI DE MANIZALES, CALDAS, proceso al cual fueron vinculados el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC REGIONAL VIEJO CALDAS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la entidad vinculada y a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo Juez Juzgado De Circuito Familia 004 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2fcbee73a9339d3fdc517b4894930d331fcdeab6c12225352c0413b968c7879

Documento generado en 27/04/2023 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica